

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

Se pronuncia esta colegiatura para resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado en el asunto de la referencia, entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Caloto (Cauca), Segundo Penal Municipal de Popayán (Cauca) y Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), con motivo del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El señor EDUIN MAURICIO CAPAZ LECTAMO, en calidad de Consejero Mayor de la ZONA NORTE ACIN-CWK, presentó acción de tutela contra la señora DIANA PEREFAN HURTADO y la FUNDACIÓN VÍCTIMAS RECUPERANDO MEMORIAS Y CONSTRUYENDO CAMINOS POR COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad, vida e integridad de los pueblos indígenas de dicha zona.

El asunto fue asignado por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO, quien por auto del 20-06-2023 se declaró incompetente para conocerlo por el factor territorial, aludiendo que ninguna de las partes tiene domicilio en ese municipio, en cambio ostentan como domicilio común la ciudad de Popayán, pues, pese a que el domicilio del CONSEJO MAYOR DE LA ZONA NORTE ACIN-CWK es el municipio de Santander de Quilichao, dicha autoridad pertenece al CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA, quien figura en la referencia como demandante y su sede principal se ubica en la mentada ciudad. Señaló que, aunque también podría ser competente el juez del municipio de Santander de Quilichao por ser *“la sede de quien acciona como representante legal de la ACIN – CWK”* es una opción menos favorable. Refirió que, aunque la acción no se encausó contra los medios de comunicación que se citan en la acción, será el juez de conocimiento quien decida sobre su vinculación, lo que, incluso, *“incide en la competencia dado que sería conocimiento de los Jueces del Circuito por regulación expresa del inciso 3 del artículo 37 del Decreto 2591 del 1991”*. Agregó que difícilmente la competencia puede establecerse por el lugar donde ocurrió la violación o amenaza dado que las declaraciones rendidas por la accionada se emitieron en medios de comunicación escritos, radiales y virtuales, siendo imposible *“establecer una ubicación georeferencial que permita dar con el lugar donde se realizan dichas manifestaciones”*. Aseguró que tampoco puede situarse la competencia por el lugar

donde se produjeron los efectos porque podría ser el departamento del Cauca o todo el territorio nacional. Por todo lo anterior, ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Municipales de Popayán.

2.- El asunto fue repartido al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN, quien también declaró su falta de competencia en providencia del 20-06-2023 y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados del Circuito de la Zona Norte del Departamento del Cauca. Como fundamento de su decisión, refirió que el lugar donde presuntamente se están vulnerando los derechos de la parte accionante es el norte del Departamento del Cauca, donde existen jueces competentes para conocer el asunto "*con asiento en el municipio de Santander de Quilichao*", sumado a ello, consideró que por existir una pretensión frente a medios de comunicación que implicaría su vinculación, fincó la competencia en los Juzgados del Circuito de esa municipalidad.

3.- La acción fue repartida al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, quien en auto del 22-06-2023 refirió que el lugar de residencia del accionante es el Resguardo de Toez ubicado en el municipio de Caloto, donde también se sitúa la sede de la FUNDACIÓN VÍCTIMAS RECUPERANDO MEMORIAS Y CONSTRUYENDO CAMINOS POR COLOMBIA y existen Jueces Promiscuos Municipales. Adujo que no se desprende que la vulneración haya ocurrido en el municipio de Santander de Quilichao, por lo cual, se declaró incompetente y ordenó remitir el asunto a los "*Juzgados Promiscuos Municipales de Caloto, Cauca y/o JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de ese Municipio*".

4- Por oficio del 23-06-2023, la titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO devolvió la providencia del 22-06-2023 al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO porque no remitió la totalidad del expediente, además, anunció que dicha autoridad ya se había declarado incompetente para conocer el asunto.

5.- Mediante auto del 26-06-2023, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO ordenó remitir todas las diligencias al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO.

6.- A través del auto del 26-06-2023, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO, después de realizar un recuento del trámite surtido, propuso conflicto negativo de competencia porque ya esa autoridad se había declarado incompetente por auto del 20-06-2023. Indicó, además, que, pese a que en el reparto surtido en el municipio de Santander de Quilichao se omitió que la

dependencia de Popayán remitió la acción a los Juzgados del Circuito de Santander de Quilichao, previendo una nueva discusión frente al asunto, lo procedente era remitirlo al superior de todos los Despachos involucrados para que se resuelva la competencia de la acción.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán por conducto de Sala Mixta, el conocimiento del conflicto negativo de competencia planteado, en tanto es el superior funcional común de las autoridades judiciales encartadas, quienes tienen distinta especialidad y pertenecen al mismo distrito judicial. Así lo establece el artículo 18 de la Ley 270 de 1996¹, que prescribe:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

Lo anterior, considerando que la Corte Constitucional ha precisado que dicha norma es aplicable a los conflictos suscitados en materia de tutela².

2.- Revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar cuál de los despachos involucrados resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la demanda de tutela de la referencia.

2.1. Lo que está fuera de discusión, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, los cuales fueron desarrollados por la Corte Constitucional en Auto 024 de 2021 de la siguiente manera:

“(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus

¹ Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

² Corte Constitucional, auto 191 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses.

efectos; **(ii) el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y **(iii) el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia” (Resalta la Sala).

2.2. Para resolver el conflicto aquí estudiado, primigeniamente debe descartarse que el conocimiento del asunto deba ser asumido por Jueces de categoría Circuito como lo anuncia el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO y lo define el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN, considerando que, pese a que una de las pretensiones de la acción es que se ordene a los medios de comunicación publicar la sentencia de tutela que se profiera, lo cierto es que la acción no se dirige contra estos, pues claramente en el escrito promotor se alega vulneración por parte de dos particulares, DIANA PEREFAN HURTADO y la FUNDACIÓN VÍCTIMAS RECUPERANDO MEMORIAS Y CONSTRUYENDO CAMINOS POR COLOMBIA, en tal sentido y atendiendo a las reglas de reparto consagradas en el Decreto No. 333 de 2021³, la acción debe asignarse a los Juzgados Municipales, conforme lo define el art. 1 de dicha norma, a saber:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

*Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:
"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

Distinto es que el juez de conocimiento decida vincular a algún medio de comunicación, situación que no altera la competencia de la acción dado que, como se explicó, no se endilga trasgresión alguna por parte de una entidad de

³ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

dicha categoría. Así lo tiene sentado desde antaño la cabeza de la jurisdicción constitucional, que en diversos proveídos de manera expresa ha dicho:

*“Ciertamente, en línea con lo anterior, **la Sala Plena de la Corte Constitucional ha sostenido que la vinculación sobreviniente de determinada autoridad a un trámite de tutela no tiene la virtualidad suficiente para hacer mutar la competencia...***

*“[E]sta corporación aclara que en diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha resistido a aceptar la conducta de los funcionarios judiciales que declaran su incompetencia para conocer de una acción de tutela que les corresponde por reparto – de acuerdo con las reglas que rigen dicho trámite administrativo – por considerar que es necesaria la vinculación de una entidad contra la cual no se dirigió la demanda. Sobre el tema, esta Corporación ha sostenido que **la modificación o inclusión de las entidades demandadas, no altera la competencia radicada en un despacho judicial**. Al respecto, en el Auto 035 de 2004 se expresó lo siguiente:...” (Auto 323 del 27 de julio de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos).*

2.3.- Sentado lo anterior, entra el Despacho a estudiar la competencia por el factor territorial, “en virtud del cual son competentes **“a prevención”** los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos”⁴. En consecuencia, cuando la presunta vulneración ocurre en un lugar y los efectos se producen en otro, la parte demandante se encuentra facultada para elegir la autoridad judicial que tramite el asunto.

3. Frente a las anteriores premisas jurídicas, todos los jueces involucrados son potencialmente competentes para conocer el asunto, por diferentes circunstancias, siendo que, las actuaciones descritas como vulneradoras tienen que ver con las declaraciones que la señora DIANA PERAFAN rindió ante diferentes medios de **comunicación nacional** respecto a las organizaciones afiliadas al CONSEJO REGIONAL DEL CAUCA-CRIC, debido a lo cual, para definir la competencia **debe darse prevalencia a la elección hecha por la parte accionante, en virtud del criterio a prevención**, quien presentó el escrito en el municipio de Caloto, lugar que hace parte del territorio de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA - CXHAB WALA KIWE⁵, misma que, según se indica en el escrito de tutela, conforma los pueblos indígenas de la ZONA NORTE ACIN-CWK respecto de quien se ruega el amparo de los derechos fundamentales.

4. De esta forma, se definirá el conflicto presentado, radicando la competencia en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CALOTO.

⁴ Corte Constitucional, auto 041 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ <https://nasaacin.org/quien-lo-conforma/>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Popayán, en Sala Mixta (Ley 270/96, Art. 18),

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el competente para conocer del asunto de la referencia es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO, a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Segundo.- Comunicar esta decisión a los JUZGADOS SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN y PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME
Magistrado

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS
Magistrado
(En comisión de servicios)